

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil siete (2007)

Magistrada Ponente: Doctora **STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**

EXPEDIENTE No. : A.T. 25000-23-15-000-2007-00876-01
DEMANDANTE : PATRICIA BURITICÁ CÉSPEDES Y OTRAS
Acción de Tutela

Procede la Sala a resolver la solicitud elevada por las señoras PATRICIA BURITICÁ CÉSPEDES Y OTRAS, quienes actúan en nombre propio y en representación de otras, y en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. Las señoras PATRICIA BURITICÁ CÉSPEDES, quien actúa en nombre propio, como Comisionada de la Comisión Nacional de Reparación y Conciliación - CNRR, y como Directora de la Alianza Iniciativa de Mujeres por la Paz, MARÍA LUISA DÍAZ CRESPO, quien actúa como Directora de la Corporación Casa de la Mujer Trabajadora, JEIMY MARTÍNEZ AMAYA, quien actúa en nombre propio y como abogada de la Alianza de Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz, quien orienta, acompaña y asesora a 440 víctimas del conflicto quienes denunciaron su caso ante la Fiscalía General

de la Nación, ANA BRICEIDA MANTILLA, quien actúa en nombre propio y en representación de 15 víctimas que pertenecen a IMP del municipio de Barrancabermeja (Santander), MARIA RUBY TEJADA SUÁREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de 150 mujeres víctimas que pertenecen a IMP del municipio de El Tigre – Valle de Guamuez (Putumayo), ANA MIRIAM RODRÍGUEZ SALGUERO, quien actúa en nombre propio y en representación de la Asociación de Desplazados ASODEPAZ de Manizales (Caldas), CARMEN ALICIA HERRERA CORCHO, quien actúa en nombre propio y en representación de 42 víctimas del Corregimiento Nueva Lucía (Córdoba), quienes pertenecen a IMP - Córdoba, MARLENE ZAMBRANO PADILLA, quien actúa en nombre propio y en representación de 168 familias víctimas del municipio de Soacha (Cundinamarca) pertenecientes a FUNDESCOL, LUZ ESTELA GARCÍA VILLAMIZAR, quien actúa en nombre propio y en representación de 15 víctimas del municipio de Cúcuta que pertenecen a IMP - Norte de Santander, LUZ MARY ÁLVAREZ OSORIO, quien actúa en nombre propio y en representación de 30 víctimas que pertenecen a AICA - Florencia (Caquetá), JUSTA MENA DE COCOMACIA, quien actúa en nombre propio y en representación de 42 víctimas del municipio de Quibdó que pertenecen a IMP - Chocó, MARÍA ZABALA, quien actúa en nombre propio y en representación de 20 familias víctimas del Corregimiento Las Palomas - Finca Valle Encantado de Montería (Córdoba), quienes pertenecen a la Cooperativa de Mujeres, NOHORA VILLEGAS, quien actúa en nombre propio y en representación de 111 familias víctimas del Corregimiento Las Palomas - Finca Nuevo Horizonte de Montería (Córdoba), quienes pertenecen a la Cooperativa de Mujeres, LUZ ELENA MORALES PALENCIA, quien actúa en nombre propio y en representación de VIUNPA - Neiva (Huila), y LUCELLY GUTIÉRREZ DE OSORIO, quien actúa en nombre propio y en representación de la Fundación Diocesana Compartir del Municipio de Apartadó (Antioquia), y en ejercicio de la acción de tutela, solicitan a este Tribunal se les protejan sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la igualdad, al debido proceso, a la buena fe, a la seguridad personal referido a los postulados 1 y 2 de la Constitución Política, y a la justicia, los que consideran vulnerados por el Ministerio del Interior y de Justicia y la Fiscalía General de la Nación - Unidad de Justicia y Paz y, en consecuencia, solicitan se les ordene diseñar,

implementar y hacer efectivo un Programa de Protección de Víctimas y Testigos de los Procesos de Esclarecimiento Judicial de la Ley de Justicia y Paz (fls. 1-24 y 114-122).

2. En los hechos que sustentan la acción relatan que el 8 de marzo de 2007, más de 5000 mujeres pertenecientes a la Alianza de Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz – IMP, salieron a marchar a las calles de Barranquilla a raíz de las muertes violentas de mujeres como Carmen Cecilia Santana Romaña y Yolanda Izquierdo Berrío, exigiendo que el Gobierno Nacional implemente un Plan de Protección a Víctimas, con el fin de dar seguridad a las miles de personas que están denunciando y reclamando sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, en contra de grupos al margen de la ley.

El 29 de marzo de 2007, se le hizo entrega al Secretario Privado del señor Ministro del Interior y de Justicia de la exigencia de un plan de protección a víctimas y de 5.000 firmas de apoyo por parte del ST (Sindicato de Trabajadores de Suecia), en esta reunión se habló sobre la necesidad de poner en marcha un plan de protección a víctimas que hasta ahora es inexistente.

El 10 de mayo de 2007, se hizo entrega al señor Ministerio del Interior y de Justicia de un derecho de petición que buscaba una respuesta por parte de esa entidad al Plan de Exigibilidad que se había presentado el 8 de marzo de 2007 en la ciudad de Barranquilla. Se obtuvo respuesta el 5 de junio de 2007, en donde contestan que se está liderando un Programa de Protección de Víctimas, Testigos y Funcionarios Judiciales de la Ley de Justicia y Paz con diferentes entidades, tales como Fiscalía, DAS, Policía Nacional, Programa Presidencial para los Derechos Humanos, del cual las accionantes no tienen conocimiento, y tampoco se les ha enviado el plan como tal, tan solo les envían copia del Decreto 2816 que es el programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior que en realidad sólo cubre a cierta población.

Expresan que el Plan de Protección a Víctimas es una necesidad para la seguridad de las víctimas del conflicto armado, reflejado en los siguientes actos:

- a. El 1 de febrero de 2007 fue asesinada la señora Yolanda Izquierdo Berrío, quien lideraba la reclamación de títulos de tierras de ella y de 700 familias más que fueron despojadas por los paramilitares, a pesar de haber interpuesto denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por amenazas en contra de su vida, y como consecuencia de ello las familias que ella representaba se están retirando de los procesos de justicia y paz por amenazas.
- b. El 7 de febrero de 2007 fue asesinada la señora Carmen Cecilia Santana Romaña, dirigente sindical en la Comisión de Reclamos del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sector Bananero, cuando pretendía constituirse como víctima dentro de la Ley de Justicia y Paz por el asesinato de su esposo en el año de 1995 por integrantes de las AUC.
- c. El 14 de marzo de 2007, en Hatonuevo (Guajira), la señora Osiris Jacqueline Amaya Beltrán, perteneciente a una comunidad Wayúu, fue asesinada por grupos paramilitares al negarse a seguir pagando las extorsiones de que era objeto, fue secuestrada, violada y degollada por al menos cinco hombres de esa organización.
- d. El 23 de abril de 2007 fue asesinada la señora Judith Vergara Correa, perteneciente a la organización Corporación para la Paz y el Desarrollo Social – CORPADES, quien igualmente trabajaba con la Red Nacional de Iniciativas de Paz – REDEPAZ y acompañaba a las Madres de la Candelaria, víctimas del conflicto armado.

La Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz, radicó 440 casos en el registro de hechos punibles de la Fiscalía General de la Nación, de los cuales 315 casos hacen parte del proceso de esclarecimiento judicial contra las AUC en el marco de la ley de justicia y paz, de este proceso de denuncias mas de 20 personas han recibido amenazas en contra de su vida o exigencias para que se retiren de los procesos; de estos casos, 3 fueron

puestos en conocimiento del Ministerio del Interior y de Justicia – Programa Presidencial para los Derechos Humanos.

Aclaran que desde su organización han expuesto en varias ocasiones la vulnerabilidad o el riesgo que presentan las víctimas, y a pesar de ello no existe respuesta efectiva al riesgo que ellas corren.

El 15 de febrero del presente año, la Fiscal 37 Especializada de la Dirección Seccional de Medellín - Fiscalía General de la Nación, luego de realizar la evaluación de riesgo para medidas de protección, informó mediante comunicación escrita a la Dirección de Derecho Internacional Humanitario de la Secretaría de Gobierno de Medellín, sobre la situación de riesgo y desprotección en que se encontraban algunas personas de la región y solicitó la intervención del gobierno para hacer efectiva la protección de: i) SERGIO ALBERTO VALENZUELA CORRALES y GUILLERMO ANTONIO VALENCIA OSPINA, quienes vienen siendo amenazados por desmovilizados del Bloque Suroeste Antioqueño de las AUC; ii) LUZ MERY RINCON GUARÍN, denuncia actos de violencia recurrente contra ella y su familia por miembros del Bloque Héroes de Granada de las AUC; iii) JOSÉ NORMAN ARROYAVE MONSALVE, denuncia la desaparición de su hijo DANIEL OSWALDO ARROYAVE ALZATE, las recurrentes amenazas de muerte y la obligación de desplazarse a la ciudad de Medellín de que fue objeto por desmovilizados del Bloque Héroes de Granada de las AUC; y MARÍA DE LAS MERCEDES ARDILA RESTREPO, denuncia la desaparición de su esposo ABRAHAM EMILIO RESTREPO COLORADO, y las amenazas de muerte provenientes de personas pertenecientes al desmovilizado Bloque Suroeste Antioqueño.

El 9 de marzo de 2007, la Secretaría de Gobierno de Antioquia puso en conocimiento de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación – CNRR, los hechos y adjuntó copia de los documentos que motivan la búsqueda de protección.

En comunicaciones de 26 y 27 de marzo de 2007, enviadas a los Directores de los Programas de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del

Interior y de Justicia, y Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, solicitaron se les brindara protección urgente a las personas mencionadas, dada su condición de alto riesgo, las cuales fueron remitidas a la Dirección del Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia y al Departamento de Policía de Antioquia, con el fin de realizar el respectivo estudio de seguridad, nivel de riesgo y grado de amenaza.

Posteriormente, la Seccional de Inteligencia de la CIPOL Antioquia, solicitó se precisaran los datos de ubicación de las personas en cuestión.

El 29 de mayo de 2007, enviaron comunicación a la Seccional de Inteligencia de la CIPOL Antioquia, referenciando los nombres y datos de las personas que solicitan se les presten mediadas urgentes de protección, y así mismo carta dirigida al Secretario de Gobierno de Antioquia, para que realizara un seguimiento al proceso en los casos de las personas reseñadas.

Indican que a la fecha la situación de desprotección de las personas mencionadas no se ha modificado, si bien desde la evaluación de riesgo realizada por la Fiscalía General de la Nación se recomendó tomar medidas urgentes al respecto.

Los casos de los señores SERGIO ALBERTO VALENZUELA CORRALES y GUILLERMO ANTONIO VALENCIA OSPINA, presentan una particular situación de riesgo en la actualidad, ya que solicitaron a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia ser cobijados por el Programa de Protección de Derechos Humanos de la mencionada entidad. El 13 de marzo de 2007, la Funcionaria Encargada del programa de protección les informó que debían cumplir con ciertos requisitos de documentación y que el caso había sido puesto en conocimiento de la Policía Nacional para que tomaran las medidas de seguridad pertinente.

En comunicación enviada por la misma funcionaria el 12 de junio del año en curso, se les informó de la solicitud realizada a estas personas en relación a los documentos que certifican el cumplimiento de los requisitos para ser

cobijados por el programa de protección, sin embargo, dicha solicitud de requisitos no llegó a su destino por que según la empresa de correos la dirección suministrada por éstos no es su lugar de residencia.

El 20 de junio la accionante recibió comunicación de la misma funcionaria en la que se le informa que las víctimas deben cumplir con los requisitos de la solicitud única de vinculación, de tal forma que solo si las personas mencionadas cumplen con los requisitos señalados en la Ley 782 de 2002, pueden hacer llegar la información completa para acceder a las medidas de protección. En este sentido es conveniente señalar que la solicitud única de vinculación al programa de protección presenta serios inconvenientes para las víctimas del conflicto armado, ya que la mayoría no cumplen los requisitos allí expuestos. Igualmente las medidas de protección contempladas en el programa resultan inocuas en la práctica, ya que apuntan a brindar seguridad en situaciones específicas diferentes a las vividas cotidianamente por las víctimas.

El 9 de marzo de 2000, en zona rural del Cesar, siete funcionarios del CTI fueron desaparecidos por las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, Bloque Norte, comandado por el señor Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, en dicho suceso perecieron los funcionarios ISRAEL ALBERTO ROCA MARTÍNEZ, EDILBERTO LINARES CORREA, DANILO CARRERA AGUANCHA, MARIO ABEL ANILLO TROCHA y JAIME ELIAS BARROS OVALLE.

CLAUDIA JADITH BALCERO GIRALDO, JUSTA RUFINA CORREA VENERA, ROSA CECILIA OSORIO CALDERÓN, PETRONA DEL CARMEN TROCHA DEL ANILLO y OLGA CECILIA MARTÍNEZ OVALLE, son familiares de los funcionarios del CTI asesinados, quienes denuncian que vienen siendo objeto de persecución, amenazas e intimidaciones de manera sistemática y temen por su integridad personal.

La señora Directora de la Sede de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, ha realizado denuncias en torno a ciertas irregularidades en el tema de seguridad que se vienen presentando con ocasión de los

procesos institucionales desarrollados por la entidad, entre ellos: i) Interceptación del vehículo en el que se movilizaba la abogada de la Fundación “Mi Árbol Rojo”; ii) amenazas a mujeres que asistieron a la versión libre de Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”; iii) conocimiento de amenazas en contra del señor ANTONIO GONZÁLEZ en la ciudad de Santa Marta; y iv) seguimiento del vehículo en el que se movilizaban funcionarios de la Comisión Nacional de Reparación Reconciliación, cuando se desplazaban a una jornada de atención en Riohacha.

También señalan las amenazas de las que vienen siendo objeto las señoras Ingrid Ospino, perteneciente a la Red de Mujeres del Cesar, y la señora Teresita Gaviria, Presidenta de las Madres de la Candelaria en Medellín, por adelantar gestiones a favor de las víctimas dentro de la Ley de Justicia y Paz.

Afirman que la presente acción de tutela se presenta por la falta de mecanismos que les permita a las víctimas una protección efectiva de su vida y de sus derechos fundamentales, esto se refleja en que aún no exista un programa de protección para víctimas dentro de la Ley de Justicia y Paz, a pesar de ser un mandato legal y que se insta a su creación por los hechos que se presentan a diario en relación con la ley.

Aclaran que aun cuando existen diversos programas que a continuación relacionan, no hay un sistema de protección específico para las víctimas de la Ley de Justicia y Paz.

Concluyen, que la totalidad de las víctimas que suscriben la presente acción de tutela, directamente y a través de sus representantes, ostentan tal calidad de víctima en los términos establecidos de manera concreta por la Ley de Justicia y Paz, y algunos no lo pueden hacer directamente por el miedo a recibir represalias por parte de terceros en su contra, fundamentado esto en el perjuicio irremediable que se les pueda causar. En este sentido resulta violatoria de sus derechos fundamentales la omisión en que han incurrido las entidades accionadas al abstenerse de elaborar el Programa de Protección a

las Víctimas que garantice su seguridad en los términos previstos en la Ley de Justicia y Paz y sus disposiciones reglamentarias.

3. La Sala Unitaria, mediante auto de 30 de julio de 2007, resolvió admitir la solicitud de tutela; ordenó notificar personalmente a los señores Ministro del Interior y de Justicia y Fiscal General de la Nación, y oficiarles para que informaran sobre los hechos expuestos por las accionantes en su solicitud; y ordenó mantener el expediente en Secretaría a su disposición por el término de dos (2) días, a efecto de que se hiciera parte en la acción (fls. 142-145).

4. LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del Fiscal Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, en escrito de 2 de agosto de 2007, se refiere a la acción de tutela (fls. 150-157).

5. EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, a través del Asesor del Ministro en la Dirección de Derechos Humanos, en escrito de 8 de agosto de 2007, se refiere a la acción de tutela (fls. 171-176).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción fue reglamentada por medio del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, expedido por el señor Presidente de la República, quien a su vez profirió el Decreto 306 de 19 de febrero de 1992, reglamentario de aquél.

En el caso en estudio las actoras acuden a la acción de tutela invocando la violación de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la igualdad, al debido proceso, a la buena fe, a la seguridad personal referido a los postulados 1 y 2 de la Constitución Política, y a la justicia, los que consideran vulnerados por el Ministerio del Interior y de Justicia y la Fiscalía General de la Nación - Unidad de Justicia y Paz y, en consecuencia, solicitan se les ordene diseñar, implementar y hacer efectivo un Programa de Protección de Víctimas y Testigos de los Procesos de Esclarecimiento Judicial de la Ley de Justicia y Paz (fls. 1-24 y 114-122).

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del Fiscal Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, en escrito visible a folios 150 a 157 del expediente, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la acción de tutela.

Señala que a excepción de la doctora Patricia Buriticá Céspedes, las demás personas que suscriben la acción de tutela no cumplen con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 2001, es decir, que quien actúa en nombre de otro deberá probar la representación mediante el poder de las personas que representa, sin el cual no se cumple el requisito de legitimidad en la causa.

Así las cosas, dice, no existe legitimidad en la causa por parte de quienes informan coadyuvan la acción pública de amparo constitucional, por lo que considera que no debió admitirse en el auto de 30 de julio de 2007 como demandantes a Lucelly Gutiérrez de Osorio, Luz Elena Morales Palencia, Nohora Villegas, María Zabala, Justa Mena de Cocomacia, Luz Mary Álvarez Osorio, Luz Estela García Villamizar, Marlene Zambrano Padilla, Carmen Alicia Herrera, Ana Rodríguez Salguero, María Tejada Suárez y Ana Briceida Mantilla.

Indica que en el caso concreto la acción de tutela no tiene mérito para prosperar, por cuanto la accionante no subsanó en debida forma su pretensión en su escrito de 27 de julio de 2007, el no estar probado el nexo causal entre los derechos invocados y la situación fáctica en que se sustenta

para configurar un perjuicio irremediable con la finalidad de que se tome una medida transitoria para la supuesta protección de los derechos fundamental colectivo a la vida, al debido proceso, a la igualdad y buena fe, por parte de las víctimas que se reconozcan dentro del proceso penal promulgado en la ley de justicia y paz. Únicamente tienen desarrollo el de la vida, y el sustento de los otros brilla por su ausencia el respaldo fáctico para que se materialice alguna medida para su protección, vacío que necesariamente debe conllevar al rechazo de la acción.

Por tanto, dice, concreta esta sustentación al derecho a la protección de la vida de las víctimas que se encuentran reconocidas dentro del proceso especial de la ley de justicia y paz.

Al respecto, cita jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la cual indica que la tutela de los derechos colectivos procede en aquellos eventos en que a juicio del juez exista razonablemente un perjuicio irremediable.

Agrega que la Fiscalía, en este caso, la Unidad de la cual es Jefe no ha omitido en manera alguna su obligación de solicitar a las víctimas y testigos intervinientes en los casos específicos dentro de la aplicación de la Ley 975 de 2005, por consiguiente no encuentra violación a los derechos fundamentales invocados.

Transcribe los artículos 13-2, 15, 37-2 y 38 inciso primero de la Ley 975 de 2005, y 8 del Decreto 3391 de 2006, y afirma que de ninguna manera de éstos se puede inferir que se deba crear un Programa de Protección de Víctimas y Testigos exclusivamente para el procedimiento penal especial de la ley de justicia y paz, sino que conforme al artículo 250 de la Carta Suprema, el ente acusador deberá salvaguardar la vida e integridad física de las víctimas que estén dentro del proceso especial de la ley de justicia y paz, lo que hasta la fecha se ha llevado a cabo.

Dice que en el plenario obra cómo los funcionarios de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz han cumplido su deber constitucional de protección de las víctimas, solicitando a todos los organismos del Estado,

salvaguardar la vida de las personas que han sufrido daño, en cumplimiento del Memorando 03 del 1 de febrero de 2007, emitido por la Jefatura de la Unidad de Justicia y Paz, en donde se dan las directrices concretas a todos los Fiscales Delegados de esta célula fiscal para que cumplan el deber constitucional.

Así las cosas, de forma clara se puede sostener que la supuesta omisión de la creación de un programa especial de protección de víctimas y testigos para la ley de justicia y paz no es un imperativo que la normatividad que la regula lo ordene; a pesar de ello, no solamente la Fiscalía General de la Nación, sino otros organismos del Estado, han buscado fortalecer los mecanismos ya existentes para la ley de justicia y paz.

Por lo tanto, los derechos fundamentales en que sustentan los demandantes la acción, no tienen relación fáctica para sustentar un daño irremediable que tenga que ser tutelado por parte de la magistratura, sino que el escrito de la acción se basa en argumentos abstractos que no demuestran el quebranto de los derechos, existiendo los mecanismos legales idóneos para que las víctimas de la Ley de Justicia y Paz recurran para la protección de sus derechos a la vida e integridad personal, por lo tanto no existe la prueba fehaciente para determinar una omisión por parte de la Fiscalía General de la Nación y en específico de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

Prueba de lo anterior, es que en el expediente obra derecho de petición a nombre de Alirio Uribe Muñoz, con la finalidad de que se brinde protección a los familiares de siete funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación que fueron víctimas del conflicto armado, solicitud que la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz respondió en debida forma y adelantó todos los trámites ante los organismos de seguridad, como es el Comandante del Departamento de Policía de Valledupar, Dirección Seccional de Fiscalías de Valledupar, Oficina de Protección de la Fiscalía General de la Nación, para que se ejecutaran todas las acciones para salvaguardar el derecho a la vida e integridad física de los solicitantes. Lo que quiere decir que existen los mecanismos idóneos para la

protección de las víctimas, sin que se cumplan los presupuestos para constituir un perjuicio irremediable.

La Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, en el marco de las funciones asignadas en la Ley 975 de 2005, mediante Memorando 03 de 1 de febrero de 2007, ha impartido directrices a los despachos y servidores de policía judicial relacionadas con los procedimientos que deben seguirse cuando las víctimas de los grupos organizados al margen de la ley han sido amenazadas.

En este sentido, se informa a las víctimas su derecho a denunciar sobre las amenazas y se remite la solicitud al comandante de departamento de policía respectivo con el fin de que se adopten las medidas provisionales de protección. De manera concomitante se remite la solicitud de protección al programa de Protección de la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se realice el estudio de amenaza y riesgo y se decida sobre el caso.

Estas directrices fueron protocolizadas e impartidas a las diferentes dependencias de la Institución, mediante Circular 001 de 8 de febrero de 2007 del Despacho del señor Fiscal General de la Nación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 975 de 2005.

Adicionalmente se ha recopilado la información de líderes comunitarios y representantes de las víctimas, que no han sido amenazados, pero que por su labor de propiciar la participación de las víctimas dentro del procedimiento de Justicia y Paz, son poblaciones que potencialmente pueden llegar a ser amenazadas.

Por último, resalta que aunque la protección de los líderes comunitarios es una función asignada al Ministerio del Interior y de Justicia, se ha dado traslado de la información a la Policía Nacional con el fin de que se adopten las medidas provisionales de protección.

EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, a través del Asesor del Ministro en la Dirección de Derechos Humanos, en escrito visible a folios 171

a 176 del expediente, solicita sea denegada la presente acción de tutela en lo que respecta a esa entidad.

Manifiesta que si bien es cierto que cuando las víctimas reclaman un perjuicio en los procesos relacionados con la verdad, la justicia y la reparación pueden tener riesgos frente a los grupos al margen de la ley, sin embargo no es claro que dicho perjuicio derive de la acción u omisión por parte del Estado Colombiano, es más, en el evento de que las circunstancias ameriten recibir una protección específica por su condición de víctimas o testigos en el proceso, ya la Fiscalía General de la Nación tiene un programa de protección para este tipo de población desde el año de 1997.

Tampoco se puede afirmar que la presente acción de tutela es impostergable. Razón que no es valedera, no solo por lo antes expuesto, pues si bien es cierto que algunas personas en las circunstancias actuales están en riesgo, estas personas deben de estar personalizadas para que puedan invocar la acción de tutela por ser una medida judicial subsidiaria y residual, pues tiene procedencia en ausencia de otro mecanismo de defensa judicial.

Que es una medida urgente, es más una apreciación de la accionante para justificar la urgencia de la presente acción, pues cada caso se debe evaluar para invocar la acción de tutela cuando las entidades del Estado no han dado respuesta satisfactoria o de fondo a las personas determinadas a las cuales se les ha negado la protección cuando la han solicitado a la entidad correspondiente.

Expresa que en el caso en estudio no es claro como el Ministerio del Interior y de Justicia esté vulnerando los derechos a la vida, a la seguridad personal y la justicia de los accionantes, ya que éstos manifiestan que existe una “actitud omisiva” y desinteresada del Gobierno frente a las víctimas de los procesos de Justicia y Paz, afirmación que no comparten, por cuanto en el plenario existe una respuesta del Ministerio a los accionantes donde se informa que se está trabajando en armonía con el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, el programa Presidencial de DDHH y DIH

de la Presidencia de la República, el Programa de Protección de ese Ministerio, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación para la protección de víctimas, testigos y funcionarios judiciales de la Ley de Justicia y Paz.

En desarrollo de este trabajo mancomunado, dice, existe el proyecto de “un decreto reglamentario por medio del cual se cree un sistema de protección para las víctimas y testigos de la Ley 975 de 2005”.

En este orden de ideas, es claro que el Gobierno no ha tenido una actitud omisiva ni desinteresada como lo manifiesta la parte actora, todo lo contrario, la creación de este proyecto de decreto es consecuencia de la necesidad de formular una política de protección a las víctimas y testigos del proceso de Justicia y Paz y que atiende a las características sui generis del proceso y principalmente la problemática de inmediatez que pone de presente la evaluación de necesidades de protección para esta población en específico.

Considera, que existen otros mecanismos jurídicos consagrados en la Constitución y la ley, con un grado significativo de eficacia como es la acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 1 de la Ley 393 de 1998, la cual cabe para solicitar el cumplimiento de normas con fuerza material de ley y actos administrativos. En el caso que nos ocupa, la pretensión fundamental de la tutela no es que se protejan los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad personal y a la justicia, sino a que se cumpla con el mandato legal establecido y por tanto, que diseñe, implemente y haga efectivo un programa de Protección de Víctimas y Testigos de los Procesos de Esclarecimiento Judicial de la Ley de Justicia y Paz. Así las cosas, es claro que por esta vía judicial se está pretendiendo el cumplimiento de una ley, como son los artículos 37 y 38 de la Ley 975 de 2005.

Expresa que la Fiscalía General de la Nación cuenta con un Programa de Protección para los testigos, víctimas e intervinientes en los procesos penales, el cual se rige por el artículo 67 de la Ley 418 de 1997.

El hecho que dicha entidad tenga este programa de protección, hace evidente que dadas las peculiares características de la denominada ley de justicia y paz, se procure reglamentar este programa con relación a una población objeto como son las víctimas y los testigos de los procesos de esclarecimiento judicial de dicha ley. Pues es evidente que los cuantiosos recursos que demanda este programa, exige que su reglamentación garantice su eficacia y se cuente con una disponibilidad presupuestal adecuada, acciones que en la actualidad se están ejecutando y el proyecto del decreto para atender esta exigencia de la ley de justicia y paz, está en el proceso de revisión final para la respectiva sanción presidencial.

La Sala observa que las accionantes con la presente acción de tutela pretenden que se les proteja a ellas y a sus representados, los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la igualdad, al debido proceso, a la buena fe, a la seguridad personal referido a los postulados 1 y 2 de la Constitución Política, y a la justicia, los que consideran vulnerados por el Ministerio del Interior y de Justicia y la Fiscalía General de la Nación y, en consecuencia, solicitan se les ordene diseñar, implementar y hacer efectivo un Programa de Protección de Víctimas y Testigos de los Procesos de Esclarecimiento Judicial de la Ley de Justicia y Paz.

Con respecto a la falta de legitimidad en la causa de las señoras Lucelly Gutiérrez de Osorio, Luz Elena Morales Palencia, Nohora Villegas, María Zabala, Justa Mena de Cocomacia, Luz Mary Álvarez Osorio, Luz Estela García Villamizar, Marlene Zambrano Padilla, Carmen Alicia Herrera, Ana Rodríguez Salguero, María Tejada Suárez y Ana Briceida Mantilla, alegada por la Fiscalía General de la Nación, la Sala advierte que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTÍCULO 10. LEGITIMIDAD E INTERÉS. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.
(Subrayado de la Sala).

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita para la Sala es claro que las señoras ANA BRICEIDA MANTILLA, quien actúa en nombre propio y en representación de 15 víctimas que pertenecen a IMP del Municipio de Barrancabermeja (Santander), MARIA RUBY TEJADA SUÁREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de 150 mujeres víctimas que pertenecen a IMP del municipio de El Tigre – Valle de Guamuez (Putumayo), ANA MIRIAM RODRÍGUEZ SALGUERO, quien actúa en nombre propio y en representación de la Asociación de Desplazados ASODEPAZ de Manizales (Caldas), CARMEN ALICIA HERRERA CORCHO, quien actúa en nombre propio y en representación de 42 víctimas del Corregimiento Nueva Lucía (Córdoba), quienes pertenecen a IMP - Córdoba, MARLENE ZAMBRANO PADILLA, quien actúa en nombre propio y en representación de 168 familias víctimas del municipio de Soacha (Cundinamarca) pertenecientes a FUNDESCOL, LUZ ESTELA GARCÍA VILLAMIZAR, quien actúa en nombre propio y en representación de 15 víctimas del municipio de Cúcuta que pertenecen a IMP - Norte de Santander, LUZ MARY ÁLVAREZ OSORIO, quien actúa en nombre propio y en representación de 30 víctimas que pertenecen a AICA - Florencia (Caquetá), JUSTA MENA DE COCOMACIA, quien actúa en nombre propio y en representación de 42 víctimas del municipio de Quibdó que pertenecen a IMP - Chocó, MARÍA ZABALA, quien actúa en nombre propio y en representación de 20 familias víctimas del Corregimiento Las Palomas - Finca Valle Encantado de Montería (Córdoba), quienes pertenecen a la Cooperativa de Mujeres, NOHORA VILLEGAS, quien actúa en nombre propio y en representación de 111 familias víctimas del Corregimiento Las Palomas - Finca Nuevo Horizonte de Montería (Córdoba), quienes pertenecen a la Cooperativa de Mujeres, LUZ ELENA MORALES PALENCIA, quien actúa en nombre propio y en representación de VIUNPA - Neiva (Huila), y LUCELLY GUTIÉRREZ DE OSORIO, se encuentran legitimadas para actuar en nombre propio y agenciar los derechos de las personas que dicen representar, teniendo en cuenta que las mismas no están en condiciones de promover su propia defensa,

circunstancia que fue puesta en conocimiento por la parte actora en el libelo demandatorio.

En efecto, a folio 117 el expediente la parte actora manifestó:

“... que la representación que ejercen estas personas tiene su razón de ser en el liderazgo que ostentan dentro de sus respectivas comunidades, el cual les confiere la legitimidad suficiente para tomar la vocería en su nombre e incoar para tales efectos la presente acción. Vale la pena aclarar que las mujeres que suscriben esta tutela pertenecen a la alianza pero no cuentan con recursos económicos que les permitan contratar un abogado que las represente debidamente en un proceso de esta naturaleza, máxime cuando las víctimas a las que representan solicitaron que no se divulguen sus nombres ya que sienten temor de que la presente acción repercuta en ellos. En cambio confían plenamente en la representación que estas mujeres hacen con el fin de que se reconozcan sus derechos.”

Tal circunstancia, a juicio de la Sala, es suficiente para aceptar que las señoras ANA BRICEIDA MANTILLA, MARÍA RUBY TEJADA SUÁREZ, ANA MIRIAM RODRÍGUEZ SALGUERO, CARMEN ALICIA HERRERA CORCHO, MARLENE ZAMBRANO PADILLA, LUZ ESTELA GARCÍA VILLAMIZAR, LUZ MARY ÁLVAREZ OSORIO, JUSTA MENA DE COCOMACIA, MARÍA ZABALA, NOHORA VILLEGAS, LUZ ELENA MORALES PALENCIA, y LUCELLY GUTIÉRREZ DE OSORIO, se encuentran legitimadas igualmente para agenciar los derechos de las víctimas que dicen representar, teniendo en cuenta que las mismas les solicitaron no se divulgaran sus nombres por el temor de que la presente acción les acarree represalias por parte de terceros, lo que fue puesto de presente por aquéllas en el escrito de tutela, con lo cual se cumple lo estipulado en el inciso segundo del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Decidido lo anterior, es del caso precisar que la acción de tutela que nos ocupa pretende la protección de **derechos fundamentales** -que no colectivos- como son el derecho a la vida, a la integridad personal, a la igualdad, al debido proceso, el principio de la buena fe, predicables, eso sí, de una colectividad determinada como son las víctimas y testigos de los procesos de esclarecimiento judicial de la Ley de Justicia y Paz, en relación con lo cual la acción incoada resulta ser el medio más eficaz para evitar un perjuicio irremediable, dada las características de inminencia, urgencia,

gravedad, inmediatez e impostergabilidad de las medidas, y en palabras del señor Asesor del Ministro del Interior y de Justicia en la Dirección de Derechos Humanos “por las características sui generis del proceso y principalmente la problemática de inmediatez que pone de presente la evaluación de necesidades de protección para esta población en específico”.

Ahora bien, la Sala advierte que los artículos 15, 37 y 38 de la Ley 975 de 25 de julio de 2005, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios, disponen:

“ARTÍCULO 15. ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de investigación y se garantice la defensa de los procesados.

La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz creada por esta ley, deberá investigar, por conducto del fiscal delegado para el caso, con el apoyo del grupo especializado de policía judicial, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las conductas punibles; las condiciones de vida, sociales, familiares e individuales del imputado o acusado y su conducta anterior; los antecedentes judiciales y de policía, y los daños que individual o colectivamente haya causado de manera directa a las víctimas, tales como lesiones físicas o psicológicas, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales.

Con la colaboración de los desmovilizados, la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos.

La Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. La protección de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que deban conocer del juzgamiento será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura. (Subrayado de la Sala).

“ARTÍCULO 37. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia. En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

38.1 <sic> Recibir todo el procedimiento un trato humano digno.

38.2 <sic> A la protección de su intimidad y garantía de su seguridad, la de sus familiares y testigos a favor, cuando quiera que resulten amenazadas. (Subrayado de la Sala).

38.3 <sic> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito.

38.4 <sic> A ser oídas y que se les facilite el aporte de pruebas.

38.5 <sic> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, información pertinente para la protección de sus intereses; y conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del delito del cual han sido víctimas.

38.6 <sic> A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal y a interponer los recursos cuando ello hubiere lugar.

38.7 <sic> A ser asistidas durante el juicio por un abogado de confianza o por la Procuraduría Judicial de que trata la presente ley.

38.8 <sic> A recibir asistencia integral para su recuperación.

38.9 <sic> A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete, en el evento de no conocer el idioma, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.”

“ARTÍCULO 38. PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS. Los funcionarios a los que se refiere esta ley adoptarán las medidas adecuadas y todas las acciones pertinentes para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos, así como, la de las demás partes del proceso. (Subrayado de la Sala).

Para ello se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género y la salud, así como la índole del delito, en particular cuando este entrañe violencia sexual, irrespeto a la igualdad de género o violencia contra niños y niñas.

Se dará capacitación especial a los funcionarios que trabajan con este tipo de víctimas.

Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.”

Por su parte, el artículo 11 del Decreto No. 4760 de 30 de diciembre de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 975 de 2005, preceptúa:

“Artículo 11. Participación de las víctimas en los procesos judiciales. En virtud de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, estas podrán intervenir activamente en el proceso previsto en la Ley 975 de 2005 aportando pruebas, cooperando con las autoridades judiciales, conociendo y en su caso contravirtiendo las decisiones que se adopten dentro del mismo.

Para tal efecto, entre otros aspectos, se tendrán en cuenta los siguientes:

1. Las víctimas tendrán derecho a recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno.

2. La Fiscalía General de la Nación velará por la protección de la intimidad y seguridad de las víctimas, en los términos previstos por el inciso final del artículo 15 de la Ley 975 de 2005. (Subrayado de la Sala).

3. Tendrán derecho a ser oídas, a que se les facilite el aporte de pruebas, a recibir desde el primer contacto con las autoridades judiciales información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias de la conducta punible de la cual han sido víctimas.

4. A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

5. Con ocasión de su participación en el proceso, las víctimas tendrán derecho a ser asistidas por un abogado de confianza, o en su defecto, por el Ministerio Público; sin perjuicio de que puedan intervenir directamente durante todo el proceso.

6. La Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz velará por que las autoridades competentes brinden atención adecuada a las necesidades especiales de las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas discapacitadas o de la tercera edad que participen en el proceso de investigación y juzgamiento de los responsables de las conductas punibles a quienes se aplique la Ley 975 de 2005, así como por el reconocimiento de las víctimas de las conductas punibles atentatorias contra la libertad, integridad y formación sexuales y adelantará las acciones requeridas para tales fines.

7. Las víctimas tendrán derecho a la reparación de los daños sufridos por las conductas punibles. Para tal efecto podrán participar en el incidente de reparación integral de que trata el artículo 23 de la misma, el cual se surtirá a petición de la víctima, sea directamente o por conducto de la Procuraduría judicial, o a solicitud del Fiscal del caso y en él tendrán derecho a presentar sus pretensiones.

8. A ser informadas sobre la decisión definitiva adoptada por las autoridades judiciales competentes con ocasión de la investigación y juzgamiento de que trata la Ley 975 de 2005, y a controvertir las decisiones que las afecten.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo tendrán la calidad de víctima quienes se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 5 de la Ley 975 de 2005, incluyendo a las víctimas del desplazamiento forzado ocasionado por las conductas punibles cometidas por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley. Para el ejercicio de sus derechos dentro del proceso, la víctima deberá acreditar sumariamente su condición de tal, la cual, de ser procedente, será reconocida por la autoridad judicial.

Y el artículo 8 del Decreto 3391 de 29 de septiembre de 2006, establece:

“ARTICULO 8.- MECANISMOS PARA GARANTIZAR LA OPORTUNIDAD DE PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LOS PROCESOS JUDICIALES. Se garantiza la oportunidad de participación judicial de las víctimas desde el inicio de los procesos que se surtan contra los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley en el marco de la ley 975 de 2.005, con el fin de que hagan efectivos

dentro de los mismos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Para tal efecto, de conformidad con las instrucciones que para salvaguardar la participación judicial de las víctimas imparta el Procurador General de la Nación en desarrollo del artículo 118 de la Carta Política, la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación emplazará públicamente a las víctimas indeterminadas de las conductas punibles cometidas por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que se encuentren postulados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2898 de 2006, a fin de que participen y ejerzan sus derechos dentro de los procesos penales que se adelanten de conformidad con la ley 975 de 2.005. En caso de no comparecencia, el Ministerio Público, atendiendo las directrices impartidas por el Procurador General de la Nación, garantizará su representación en los correspondientes procesos.

Los gastos que generen los edictos emplazatorios y los demás gastos de notificación, se harán con cargo a los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Las autoridades competentes brindarán atención adecuada a las necesidades especiales de las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas discapacitadas o de la tercera edad, etnias, raizales, negritudes y demás grupos poblacionales que requieran especial protección estatal de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política que participen en el proceso de investigación y juzgamiento de los responsables de las conductas punibles a quienes se les aplique la ley 975 de 2.005.

La Fiscalía General de la Nación velará por la protección de la intimidad y seguridad de las víctimas, en los términos previstos por el inciso final del artículo 15 de la ley 975 de 2.005.” (Subrayado de la Sala).

Las accionantes argumentan que es inminente el riesgo que persiste para todas ellas en su vida y demás derechos alegados, aclaran que participan o quieren participar de la Ley de Justicia y Paz, y se encuentran amenazadas o se les insta a no participar o a participar parcialmente si no quieren que se cometan atentados en contra de su vida o la de sus familiares.

Adicionalmente, que la totalidad de las víctimas accionantes se encuentran ante un perjuicio irremediable que es cierto e inminente, en tanto que por su condición han sido amenazadas por grupos emergentes de las AUC o por desmovilizados que siguen el proceso de justicia y paz de cerca, ya que la complejidad del asunto recae directamente en aquellos que desean participar o participan en la ley con ocasión de las denuncias interpuestas.

Dicen que las amenazas se dan para que las víctimas no reclamen sus derechos, ejemplo de esto es el caso de la señora Yolanda Izquierdo, mujer

asesinada por reclamar sus derechos y los derechos de 700 familias que venían participando de los procesos de la Ley de Justicia y Paz.

Indican que las medidas son urgentes, ya que si se ven los datos suministrados por la Policía Nacional, las estadísticas en Colombia demuestran que a marzo de 2007, existían 167 amenazas de personas por participar de los procesos de justicia y paz, de las cuales 5 se han cumplido, y 4 pertenecían a su organización. En el caso de la señora Yolanda Izquierdo, a la muerte de ella, las personas que estaba representando empezaron a retirarse del proceso, ya que sintieron coacción por el hecho acontecido y prefirieron preservar su vida a seguir reclamando su derecho situación que no debería ser así, razón por la cual es importante que la petición de la presente acción se realice a fin de evitar nuevas repercusiones para las víctimas, y que estas puedan reclamar sus derechos, sin el temor de perder su vida en el intento.

Al respecto, la Sala observa que la señora PATRICIA BURITICÁ CÉSPEDES, en calidad de Directora Alianza Inicial de Mujeres por la Paz, mediante derecho de petición radicado en el Ministerio del Interior y de Justicia el 14 de mayo de 2007, efectuó la siguiente

“ SOLICITUD

1. La Alianza de Inicial de Mujeres Colombianas por la Paz en representación de 420 víctimas del conflicto colombiano exige del Gobierno Nacional especialmente del Ministerio del Interior que nos de respuesta a la exigibilidad de un Plan de Protección para las Víctimas con el fin de salvaguardar su derecho a la vida, la dignidad y su derecho a La Verdad, la Justicia y La Reparación.”. (fls. 29-32).

El Ministerio del Interior y de Justicia, a través de la señora Viceministra del Interior, mediante Oficio No. OF107-14802-DVI-0200 de 5 de junio de 2007, dio respuesta al anterior derecho de petición, en los siguientes términos:

(...)

En atención al derecho de petición del asunto, mediante el cual solicita “(...) la exigibilidad de un Plan de Protección para las Víctimas con el fin de salvaguardar su derecho a la vida, la dignidad y su derecho a La Verdad, La Justicia y La Reparación (SIC)”, sobre este particular, actualmente la protección a víctimas en el marco de los procesos de

justicia y paz. es una función que se cumple a través de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional.

Para los fines expuestos en su solicitud, también debo mencionarle que la Fiscalía General de la Nación, conjuntamente con el Departamento Nacional de Planeación, Policía Nacional, Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, Programa Presidencial de Derechos Humanos y el Ministerio del Interior y de Justicia, lidera el Programa de **PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ: PROPUESTA PLAN DE CHOQUE**, con el propósito de articular esfuerzos a favor de las víctimas a que hace referencia la Ley 975 de 2005.

Adicionalmente, conviene señalar que el Ministerio del Interior y de Justicia, a través de la Dirección de Derechos Humanos, coordina el **Programa de Protección de Derechos Humanos**, el cual está estructurado dentro del marco de la Ley **782 del 23 de diciembre de 2002**, debidamente reglamentada por el **Decreto No. 2816 del 22 de Agosto de 2006** (se anexa copia), con el especial objeto de salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad, a saber:

'El Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia tiene por objeto apoyar al Gobierno Nacional en la salvaguarda de la vida, integridad, libertad y seguridad de la población objeto del Programa que se encuentre en situación de riesgo cierto, inminente y excepcional, como consecuencia directa y en razón del ejercicio de sus, actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias.'

En este mismo sentido, el Programa en mención, contempla dentro de los grupos de población objeto, entre otros, a *"Dirigentes y activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunales, gremiales, sindicales, campesinas y de grupos étnicos"*, los cuales, para solicitar medidas de protección, deben cumplir con los requisitos señalados en la Resolución No. 2138 del 24 de agosto de 2006 *"por la cual se adopta el manual de definiciones, usos y procedimientos de las medidas del Programa de Protección de Derechos Humanos"* (se anexa copia), de la siguiente manera:

1. Formulario único de inscripción diligenciado.
2. Solicitud de protección por parte de la persona en situación de riesgo o de un tercero que actúe en su nombre y representación que incluya un relato detallado de los hechos constitutivos de amenaza.
3. Fotocopia del documento de identidad de la persona en situación de riesgo.
4. Fotocopia de la denuncia presentada ante las autoridades competentes, por los hechos constitutivos de riesgo o amenaza.
5. Acreditación de la calidad o cargo que ostenta la persona en situación de riesgo, en la organización a la cual se encuentra vinculado.

A más de lo anterior, los interesados en ser acogidos por el Programa de Protección deben demostrar el origen de la amenaza y su relación causal, acreditar su calidad dentro de los grupos ya citados, mencionar las circunstancias del riesgo, la zona de riesgo y circunstancias de tiempo.

Una vez el Ministerio del Interior y de Justicia disponga de dicha información, a través de la Dirección de Derechos Humanos, los casos serán puestos a consideración del **Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos, -CRER**, que recomendará las medidas que

considere pertinentes para cada evento concreto y determinará la duración de las mismas.

Cualquier información o aclaración adicional que requiera sobre el presente informe con gusto la atenderemos en el momento en que lo estime conveniente.

(...)”. (fls. 33-35).

A folios 40 a 46 del expediente obran los Oficios Nos. 462 de 5 de febrero de 2007, 20-07-392, 20-07-393 y 20-07-397 de 1 de febrero de 2007, suscritos por la señora Fiscal 20 Delegada ante Tribunal - Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Sede Medellín, dirigidos al señor Secretario de Gobierno del Departamento de Antioquia, referente a la evaluación de riesgo para medidas de protección, en los cuales le pone en conocimiento sobre algunas solicitudes de protección, en relación con las siguientes personas:

- La señora María de las Mercedes Ardila Restrepo y sus menores hijos, quienes viendo siendo amenazados de muerte por personas pertenecientes al desmovilizado Bloque Suroeste Antioqueño de las AUC, después del desaparecimiento de su esposo Abraham Emilio Restrepo Colorado, sucedido el 8 de abril de 2003, en el municipio Andes (Antioquia).
- Los señores Guillermo Antonio Valencia Ospina y Sergio Alberto Valenzuela Corrales, quienes viendo siendo amenazados de muerte por desmovilizados del Bloque Suroeste Antioqueño de las AUC, después de que el señor Valenzuela en hechos ocurridos el 1 de abril de 2004, en su finca ubicada en la Vereda El Líbano del municipio de Támesis causara la muerte en defensa propia a un hombre apodado “Condorito”, quien al parecer era integrante de ese grupo al margen de la ley.
- La señora Luz Mery Rincón Guarín y sus menores hijas, quienes viendo siendo amenazadas de muerte por desmovilizados del Bloque Héroes de Granada de las AUC, pues dos de sus integrantes se encuentran privados de la libertad por el homicidio de su esposo el señor Eduardo Alfonso Vargas Vargas, en hechos ocurridos en el Municipio de Alejandría (Antioquia).
- El señor José Norman Arroyave Monsalve, su esposa y su hija menor, quienes fueron amenazados de muerte y obligados a desplazarse a la ciudad de Medellín, por integrantes del Bloque Héroes de Granada de las AUC, las cuales se produjeron por haber informado a la Personería del Municipio de la Ceja (Antioquia), la desaparición de su hijo Daniel Oswaldo Arroyave Alzate, en el corregimiento de San José de dicho municipio, así mismo esta persona se muestra en disposición de aportar información que permita la judicialización de estos hechos.

En Oficio de 9 de marzo de 2007, el Secretario de Gobierno del Departamento de Antioquia, informa a la señora PATRICIA BURITICÁ CÉSPEDES, lo siguiente:

“(...)

Preocupados por la situación de desprotección de: Señora Luz Mery Rincón Guarín, señor José Norman Arroyave Monsalve, Señor Guillermo Antonio Valencia Ospina y señora María de las Mercedes Ardila Restrepo y sus familias, hemos consultado con la doctora Liliam Soto, Fiscal Especializada, quien nos informa acerca del riesgo al que están expuestas estas personas y la dificultad real para que sean protegidas de manera efectiva.

Nos permitimos entonces, remitir a ustedes copia de los documentos que motivan la búsqueda de protección, a fin de tomar las medidas del caso de manera oportuna.

(...)”.(fl. 49).

La señora PATRICIA BURITICÁ CÉSPEDES, mediante oficio de 26 de marzo de 2007, dirigido al Director del Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, solicitó en relación con los señores María de las Mercedes Ardila Restrepo, Guillermo Antonio Valencia Ospina, Sergio Alberto Valenzuela Corrales, Luz Mery Rincón Guarín y José Norman Arroyave Monsalve, se les preste a ellos y a sus familias las medidas necesarias de protección, dado el riesgo al que se encuentran expuestos y la dificultad real para ser protegidos de manera efectiva (fls. 50-51).

El anterior oficio fue enviado igualmente al Director del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República (fls. 52-53).

Mediante Oficio No. 8727 de 20 de junio de 2007, el Ministerio del Interior y de Justicia – Programa de Protección, informa a la señora PATRICIA BURITICÁ CÉSPEDES, lo siguiente:

“(...)

En atención a su comunicación enviada a esta Dirección, donde nos pone en conocimiento el caso de los señores **JOSE MERY ARROYAVE MONSALVE, DANIEL OSWALDO ARROYAVE ALZATE, ABRAHAM**

EMILIO RESTREPO COLORADO y las señoras **LUZ MERY RINCON GUARIN**, y **MARIA DE LAS MERCEDES ARDILA RESTREPO** y solicita una respuesta de fondo a su petición de vinculación al programa, al respecto le informo que la **Ley 782 del 23 de diciembre de 2002**, reglamentada por el Decreto No. 2816 del 22 de Agosto de 2006, que establece " El Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia tiene por objeto apoyar al Gobierno Nacional en la salvaguarda de la vida, integridad, libertad y seguridad de la Población Objeto que se encuentre en situación de riesgo cierto, inminente y excepcional, como consecuencia directa y en razón del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, y que pertenezca a las siguientes categorías:

- Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición.
-
- Dirigentes o activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunales, gremiales, sindicales, campesinas y de grupos étnicos.
- Dirigentes o activistas de las organizaciones de derechos humanos y los miembros de la Misión Médica.
- Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al derecho internacional humanitario, independientemente de que no se hayan iniciado los respectivos procesos disciplinarios, penales y administrativos, en concordancia con la normatividad vigente.
- Periodistas y comunicadores sociales.
- Alcaldes, Diputados, Concejales y Personeros
- Dirigentes de organizaciones de población en situación de desplazamiento.
- Funcionarios responsables del diseño, coordinación o ejecución de la política de Derechos Humanos o de Paz del Gobierno Nacional.
- Exfuncionarios que hayan tenido bajo su responsabilidad el diseño, coordinación o ejecución de la Política de Derechos Humanos o de Paz del Gobierno Nacional

Para la atención de la población objeto mencionada en el numeral anterior, se deben cumplir conforme a lo establecido en el artículo 1° aparte segundo de la Resolución 2138 de 2006, los siguientes requisitos:

1. Formulario único de inscripción diligenciado.
2. Solicitud de protección por parte de la persona en situación de riesgo o de un tercero que actúe en su nombre y representación que incluya un relato detallado de los hechos constitutivos de amenaza.
3. Fotocopia del documento de identidad de la persona en situación de riesgo.
4. Fotocopia de la denuncia presentada ante las autoridades competentes, por los hechos constitutivos de riesgo o amenaza.
5. Acreditación de la calidad o cargo que ostenta la persona en situación de riesgo, en la organización a la cual se encuentra vinculado.

Los interesados en ser acogidos por el Programa de Protección deben demostrar que existe conexión directa entre la amenaza y el cargo, o la actividad que ejerce dentro de la organización; las medidas de protección correspondientes a este Programa serán de carácter temporal y sujeto a revisión periódica.

Por lo anterior, y si los señores y las señoras cumplen con los requisitos antes mencionados le solicitamos hacernos llegar la información completa.

Adicionalmente, requerimos que esta información se les transmita a los mencionados anteriormente y ser posible se allegue a este Despacho una dirección donde podamos contactarlos para así gestionar medidas preventivas de seguridad con las entidades competentes.

(...)” (fls. 61-62).

El Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, mediante Memorando No. 3 de 1 de febrero de 2007, enviado a los Fiscales Delegados y Servidores de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, referente al trámite solicitudes de protección, dispuso:

“(…)

Toda solicitud de protección a víctimas, testigos o postulados deberá atender las siguientes directrices:

El servidor de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz (investigador, asistente, secretario) que reciba la solicitud de protección pondrá en conocimiento **de manera inmediata** tal situación al Fiscal Delegado encargado de documentar el bloque con copia a la coordinación respectiva (Barranquilla y Medellín) y a la Jefatura de Unidad.

El Fiscal encargado de documentar el bloque realizará de **manera inmediata** los trámites necesarios para evaluar el riesgo y tomar las medidas de protección necesarias con las autoridades de la región, así mismo solicitará de inmediato y con carácter **URGENTE** las medidas de protección a la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación.

Cuando se trate de personas privadas de la libertad se oficiará al general Eduardo Morales (Director del INPEC) para que se evalúe la posibilidad de trasladarle de centro Penitenciario,

Un informe de las actuaciones adelantadas se remitirá a la coordinación respectiva y a la Jefatura de Unidad.

(...)” (fl. 158).

Y mediante Circular No. 0001 de 8 de febrero de 2007, el Fiscal General de la Nación, se refirió al procedimiento de protección para víctimas dentro del proceso de justicia y paz, así:

“(…)

Ante las situaciones que se están presentando con las víctimas de Justicia y Paz y dando cumplimiento a la ley 975 de 2005, por medio de

la presente me permito solicitarles tener en cuenta el siguiente procedimiento:

1. En todos los casos en que a través de denuncia penal, declaración o entrevista recibida dentro de alguna investigación penal que curse en el despacho, una persona, víctima dentro del proceso de justicia y paz, advierta encontrarse amenazada o en riesgo, deberá informarse inmediatamente la situación al Comandante de Policía del Departamento respectivo, para que a través de los funcionarios que correspondan tomar las medidas de seguridad que el caso requiera.

Así mismo, si se considera que el caso amerita la intervención de la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación enviar la solicitud correspondiente para iniciar el trámite señalado en la Resolución 0-2700 de 1996.

2. En todos los casos se deberá informar a la Unidad para la Justicia y Paz, caso denunciado. caso activado.

(...)”. (fl. 159).

A folios 164 a 167 del expediente obra escrito del señor apoderado de los familiares de siete funcionarios del CTI desaparecidos, dirigido al Director de la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, el 6 de julio de 2007, en el que se solicita con carácter urgente medidas de protección para ellos.

Y a folio 160 obra la respuesta que le fue dada el 10 de julio de 2007, por el Jefe Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, informándole que se solicitó a la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, el estudio de amenaza y riesgo, así como la adopción de las medidas de protección. En el mismo sentido ofició al Comandante del Departamento de Policía del Cesar a fin de que se brinden las medidas temporales y preventivas mientras el programa de protección de la Fiscalía estudia el caso y toma las medidas a que haya lugar. Lo anterior se constata con los escritos visibles a folios 162 y 163 del expediente.

Ahora bien, a dieciséis años de haberse expedido la **Constitución Política de 1991**, para nadie es desconocido que una de las mayores preocupaciones del constituyente primario fue la de dar un cabal reconocimiento a los derechos humanos y unas medidas efectivas para su protección, acorde con el reconocimiento existente en la materia a nivel internacional.

Y dentro de la gama de derechos humanos, especial reconocimiento tuvo el derecho a la vida, esencial también para el desarrollo de los demás derechos, como el de la integridad personal.

Es así como desde el preámbulo de la Constitución se enuncia el propósito de asegurar a todos los integrantes la vida; el artículo 1º establece que Colombia es un estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general; el artículo 2º consagra como fin esencial del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y dispone que las autoridades de la República están instituidas para garantizar a todas las personas residentes en Colombia, entre otros, el derecho a la vida; el artículo 11 reconoce el derecho a la vida como inviolable y fundamental; el artículo 12 consagra igualmente como fundamental el derecho a la integridad personal; y el artículo 86 establece directamente la acción de tutela como mecanismo idóneo de protección de los derechos constitucionales fundamentales que, además corresponden a los reconocidos por los tratados y convenios internacionales aprobados por el Congreso, enunciación que se hace sin perjuicio de las demás disposiciones que contiene la Carta en torno al derecho a la vida.

La **jurisprudencia constitucional** ha sido extensa y diáfana en torno a la protección que se debe dar al derecho a la vida, y sobre la obligación del Estado de protegerlo a sus asociados, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-539 de 2004, dijo:

“(…)

3. Obligación del Estado de proteger el derecho a la vida.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución son fines del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. Así mismo, según esta disposición constitucional, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

En cumplimiento de tales obligaciones constitucionales se exige que, tanto en situaciones de normalidad, como de alteración del orden

público, el Estado garantice el derecho a la vida de sus asociados. Al respecto, la Corte, al hacer referencia al alcance del artículo 2º Superior, en la sentencia T-981 de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda, sostuvo lo siguiente:

*“Como bien lo ha señalado este Tribunal, ante las circunstancias y efectos generados por el enfrentamiento de fuerzas entre los diferentes grupos armados existentes en el país –incluyendo al ejército –, el Estado tiene la obligación de ser ‘extremadamente sensible en sus intervenciones’, bien para evitar que la población civil sea víctima de la actividad de la autoridad legítimamente constituida, o para brindar protección efectiva a aquellos grupos o individuos de la sociedad que a consecuencia de sus convicciones políticas y aspiraciones sociales, o por el simple hecho de habitar zonas en las que se desarrollan los enfrentamientos, se ven constantemente sometidos a amenazas contra sus derechos o a la abierta violación de los mismos. (...) Ahora bien: la obligación constitucional radicada en cabeza de todas las autoridades de la República de proteger la vida y demás libertades civiles de los individuos (artículo 2, inciso 2), no se agota en su no violación. Supone, además, la realización de acciones positivas encaminadas a prevenir la amenaza que sobre las mismas ejercen distintos actores y a asegurar el goce efectivo de las garantías establecidas en la Constitución. Este es un ámbito dentro la protección de los derechos fundamentales que se sustenta en el concepto mismo de constitucionalismo y de Estado de Derecho que animan la idea de un ordenamiento democrático del que, sin duda, nuestro derecho también es tributario. Por esta vía, la autoridad no puede limitarse a no inferir daño a los particulares, sino que debe responder efectivamente ante los atentados que se perpetran contra los derechos humanos. Así, la angustiosa situación de desamparo en que están sumidos los civiles que no participan directamente en las hostilidades, exige del Estado la protección especial de estas personas o grupos sociales.
(...)”*

Así las cosas, es deber de las autoridades prestar una efectiva protección a todos los ciudadanos, en especial a aquéllos cercanos al conflicto armado. En efecto, se ha considerado que tal protección debe brindarse a todas las personas que ponen de manera objetiva en peligro su vida, sin distinciones y sin importar el grado de afectación, es decir que en estos casos *“no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal que ella sea cierta.”*¹

Así mismo, ha considerado esta Corporación que resulta irrelevante identificar al sujeto que con sus actuaciones amenaza el derecho fundamental a la vida, toda vez que la obligación estatal de asegurar su inviolabilidad se hace exigible bajo cualquier circunstancia.² Al respecto la Corte, en la Sentencia T-1026 de 2002, precisó lo siguiente: *“En efecto que la actuación ilícita provenga de la delincuencia común, de grupos armados al margen de la ley o incluso del propio Estado, no tiene trascendencia para efectos de ordenar la protección del derecho fundamental del ciudadano, pues como se resaltó en la sentencia T-1206 de 2001, la solicitud de amparo por vía de la acción de tutela no busca declarar responsabilidades individuales por hechos punibles, ni declarar la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos generados con la actuación, así como tampoco establecer la responsabilidad disciplinaria de un servidor público. Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción de tutela la finalidad del amparo es salvaguardar el derecho a la vida, exigiendo la protección estatal conforme a lo establecido en los artículos 2, 5 y 11 de la Carta Política.*

...”

El legislador colombiano a través del **Congreso de la República** expidió la **Ley 975 de 25 de julio de 2005**, “Por la cual se dictan disposiciones para la

¹ Sentencia T-102 de 1993.

² Al respecto pueden consultarse las Sentencias T-525 de 1992, C-1131 de 2000 y T-258 de 2001

reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, norma que en su texto coloca en cabeza de la Fiscalía General de la Nación la obligación de velar por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio, y **la faculta para adoptar todas las medidas adecuadas y todas las acciones pertinentes** para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos, así como la de las demás partes del proceso, a la vez que reconoce como un derecho de las víctimas la protección de su intimidad y garantía de su seguridad, la de sus familiares y testigos a favor, cuando quiera que resulten amenazadas.

Por su parte, el **señor Presidente de la República**, en ejercicio de su facultad reglamentaria, expidió los Decretos 4760 de 30 de diciembre de 2005 y 3391 de 29 de septiembre de 2006, por los cuales reglamenta parcialmente la Ley 975 de 2005, los que consagran igualmente en cabeza de la Fiscalía General de la Nación la obligación de velar por la protección de la intimidad y seguridad de las víctimas.

La Fiscalía General de la Nación, a través del Jefe Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, el 1º de febrero de 2007, impartió el Memorando No. 03, antes transcrito, en relación con el trámite de solicitudes de protección; y el señor Fiscal General de la Nación, por medio de la Circular No. 0001 de 8 de febrero de 2007, ante las situaciones que se estaban presentando con las víctimas de Justicia y Paz y dando cumplimiento a la Ley 975 de 2005, solicitó a las diferentes dependencias de la Institución tener en cuenta el procedimiento allí descrito, que igualmente se dejó aquí transcrito. Los oficios a que alude la Fiscalía en el escrito de contestación a la demanda, hacen referencia a familiares de siete servidores del CTI desaparecidos, más no directamente a víctimas o testigos del proceso que nos ocupa.

El Ministerio del Interior y Justicia, a su vez, en el escrito de contestación a la demanda, recaba sobre la respuesta dada a la accionante, en el sentido que

está trabajando con otras entidades del Estado, para la protección de víctimas, testigos y funcionarios judiciales de la Ley de Justicia y Paz, y que existe el Proyecto de “un decreto reglamentario por medio del cual se cree un sistema de protección para las víctimas y testigos de la Ley 975 de 2005”, que se encuentra en la revisión final para la respectiva sanción Presidencial.

Vista la normatividad constitucional, legal y reglamentaria sobre el tema que concentra la atención de la Sala que, entre otros aspectos, concede muy amplias facultades a la Fiscalía General de la Nación para adoptar medidas y todas las acciones pertinentes para proteger a las víctimas, testigos y demás partes del proceso, lo manifestado por las accionantes en su libelo demandatorio, lo expuesto por las entidades demandadas en sus escritos de contestación, y los documentos que obran dentro del plenario, para la Sala no hay dubitación alguna en torno a la gran preocupación que asiste a la comunidad nacional a través de sus distintos estamentos sobre la problemática que se está presentando y los esfuerzos que se hacen para hacerle frente, pero que aún resultan insuficientes, por lo que tutelaré los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal de las accionantes, víctimas y testigos de los procesos de esclarecimiento judicial de la Ley de Justicia y Paz y, en consecuencia, ordenaré a las entidades accionadas que dentro del término de treinta días (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, diseñen, implementen y ejecuten un Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz.

Cabe anotar que el presente fallo se profiere con efectos “Inter Communis” para todas las víctimas y testigos de la referida ley, y no solamente para los accionantes, teniendo en cuenta las circunstancias particulares por la que éstos atraviesan y que las libelistas han dejado expuesto, para proteger a quienes se encuentren en situaciones comunes a las de quienes sí hicieron uso de la acción de tutela, y observando el precedente constitucional sobre la materia, fijado por la H. Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia SU-1023/01.

Por último, y al no encontrarse demostrada la vulneración de los otros derechos enunciados por las accionantes, es del caso denegar las demás pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta –Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1.- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal de las accionantes, víctimas y testigos de los procesos de esclarecimiento judicial de la Ley de Justicia y Paz.

En consecuencia:

ORDÉNASE a los señores Ministro del Interior y de Justicia y Fiscal General de la Nación que dentro del término de treinta días (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, diseñen, implementen y ejecuten un Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz.

Cumplido lo anterior, deberán acreditarlo en ese mismo término ante este Tribunal.

2.- DENIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en la sesión realizada en la fecha.

Las Magistradas,

STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

MARÍA MARCELA DEL SOCORRO CADAVID BRINGE
(Ausente con permiso)

LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA